

I. DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1995/1960, de 20 de octubre, por el que se suprime la Delegación del Gobierno en las Industrias del Cemento.

La Delegación del Gobierno en las Industrias del Cemento fué creada por Decreto de la Presidencia del Gobierno de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, con la misión de intervenir la producción de cementos en todos los establecimientos industriales. Por otro Decreto de la misma Presidencia de once de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, pasó a depender del Ministerio de Industria y Comercio, y más tarde, al desdoblarse éste por Decreto-ley de diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta y uno, en los de Industria y de Comercio, continuó dicha Delegación dependiendo del primer de éstos Departamentos.

El notorio incremento logrado en la producción de cementos, permite, al nivel actual de la demanda, abastecer con normalidad el mercado nacional, y como por otra parte se pondrán en marcha en plazo breve nuevas fábricas y ampliaciones que atenderán los aumentos de consumo, se estima han desaparecido las causas que justificaron la intervención económica de este material de construcción, por lo cual es aconsejable la cesación de estas funciones interventoras y la supresión de los Organismos que las ejercían. En concordancia con este criterio ha sido publicada la Orden del Ministerio de Industria de veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta, por la que se declaran en régimen de libertad de precios, distribución y comercio los cementos de todas clases de producción nacional.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto-ley de veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y nueve y en uso de las atribuciones que en el mismo se conceden al Gobierno, de conformidad con el Ministro de Industria, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suprime la Delegación del Gobierno en las Industrias del Cemento, efectuándose su liquidación con arreglo a las normas contenidas en el Decreto de doce de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve y disposiciones complementarias, en lo que no esté específicamente previsto en este Decreto.

Artículo segundo.—El personal afecto a la Delegación suprimida será dado de baja en la misma en treinta de noviembre de mil novecientos sesenta, aplicándosele las normas contenidas en los artículos cuarto y quinto del Decreto número mil novecientos noventa y dos del día ocho de octubre de mil novecientos sesenta (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día diecinueve).

Artículo tercero.—Las funciones inspectoras y de estadística que venía ejerciendo la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento y que resulten compatibles con el Decreto-ley de veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y nueve y disposiciones complementarias, serán asumidas por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria.

Artículo cuarto.—Los gastos originados por el desempeño de las funciones a que se refiere el artículo anterior, así como las percepciones indicadas en el apartado b) del artículo cuarto del Decreto ya citado, de ocho de los corrientes, serán imputados al concepto que para atenciones de la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento figura en el presupuesto vigente del Ministerio de Industria, a cuyo efecto por el expresado Departamento ministerial se someterá a la Intervención general de la Administración del Estado nueva propuesta de distribución del concepto número trescientos cincuenta y cinco mil trescientos ochenta y uno.

Artículo quinto.—Quedan derogados los Decretos de la Presidencia del Gobierno de treinta y uno de diciembre de mil no-

vecientos cuarenta y uno y once de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, así como cuantas otras disposiciones se opongan a lo que se establece en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de octubre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO 1996/1960, de 20 de octubre, sobre operaciones de carga y descarga en los puertos.

Entre los servicios que se prestan en los puertos para el enlace del tráfico marítimo con el terrestre o viceversa, enumerados en el artículo veinte de la Ley de Puertos, de competencia del Ministerio de Obras Públicas, figuran las operaciones de carga y descarga en los muelles, la circulación sobre los mismos y en su zona de servicio y todo lo que se refiere al uso de las diversas obras destinadas a las operaciones comerciales del puerto.

Los artículos veintidós de la Ley de Puertos, treinta y tres del Reglamento para su aplicación y apartados diecisiete y dieciocho del artículo sesenta y ocho del Reglamento de Juntas de Obras y Servicios y de las Comisiones Administrativas de Puertos, regulan las atribuciones y deberes de los Ingenieros Directores en relación con este servicio del puerto.

Por otra parte, los artículos ochenta y tres y ochenta y cuatro del Reglamento para la aplicación de la Ley de Puertos establecen que el Gobierno adoptará el sistema administrativo que crea más conveniente para la instalación y explotación de todos o parte de los aparatos que comprende el proyecto de las obras de carga y descarga de cada puerto, indicando que puede hacerse de un modo directo o arrendando este servicio. Actualmente, en la mayoría de los puertos españoles, las operaciones son realizadas por cuenta y orden de los Consignatarios de buques y Consignatarios de las mercancías, que solicitan de los Ingenieros Directores de los Puertos los servicios precisos y sometiéndose a los Reglamentos establecidos, de acuerdo con el artículo treinta y uno de la Ley de Puertos.

Sabido es que las operaciones de carga y descarga constituyen la iniciación o el fin del contrato de transporte marítimo, y por ello se hace imprescindible en las mismas la intervención, además de los Armadores, Capitanes, remitentes y destinatarios de la mercancía, la de sus agentes o representantes, ya que en dicha carga o descarga se efectúa la operación eminentemente comercial de recepción o entrega de las mercancías, y es el momento en el que se hace necesaria la formalización de la conformidad con la recepción o entrega, o los reparos que cada parte estime procedente, de los que se derivan las acciones que en derecho puedan corresponder a cada una.

Hoy en día es corriente la fórmula de que el agente o representante actúe por cuenta y cargo directo del receptor o cargador. También lo es que sea el propio receptor o remitente el que realice directamente por su cuenta la operación de referencia.

Por ello, se hace indispensable que las relaciones entre los elementos directivos del puerto y los interesados en el tráfico del mismo sean llevadas, además de por las partes contratantes, por personas que ostenten la calidad de Consignatario de buques, agentes transitarios o sus representantes reconocidos en cada Junta de Obras, previo informe en cada caso de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, y Sindicatos correspondientes, respetando en los puertos de Valencia y Pasajes y en los carboneros el sistema establecido a favor de sus Juntas de Obras.